

①

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN**

**Caso para prueba de oposición concurso 416**

Llega por la vía prevista en el art. 62 inc. b) de la Ley 23.551 el recurso que la Unión Obrera del Cerámico de Argentina (en adelante UOCA) interpuso contra la Resolución MTEySS n° 8/12, dictada el día 17 de febrero de 2012, a través de la cual el Ministerio de Trabajo resolvió favorablemente el pedido del Sindicato de Obreros Ceramistas de Rosario (en adelante SOCRo) para se le otorgara personería gremial para representar a todos los trabajadores dependientes de empresas que fabriquen cerámicos en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, excluyendo dicho ámbito de la personería gremial de la UOCA.

El SOCRo había iniciado el 20/04/2010 actuaciones administrativas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales solicitando le fuera otorgada personería gremial para representar a los todos los trabajadores ceramistas de la Ciudad de Rosario. Denunció superposición parcial del ámbito de personería gremial peticionado con la personería gremial de la UOCA, que comprende a todos los trabajadores ceramistas en todo el ámbito de la República Argentina. Sostuvo que en los seis meses previos a la petición tuvo la siguiente cantidad de afiliados cotizantes: octubre/2009: 2350; noviembre/2009: 2353; diciembre/2009: 2360; enero/2010: 2360; febrero/2010: 2362; y marzo/2010: 2380; e ingresos en concepto de cuota sindical por las sumas de \$ 11.765.-; 11.800.-; 11.800.-; 11.810.-; 11.810.-; y 11.900.- respectivamente.

Corrido el pertinente traslado a la UOCA, ésta contestó solicitando el rechazo de la petición. Sostuvo que de efectuarse cotejo de afiliados cotizantes, éste debía comprender el universo total de afiliados cotizantes de cada sindicato en todo el ámbito de actuación de cada uno de ellos, y denunció poseer en el ámbito de la República Argentina la cantidad de 20.517 afiliados cotizantes con carácter permanente en cada uno de los seis meses comprendidos entre octubre/2009 y marzo/2010. Requirió se dictara, con carácter previo a disponer la audiencia de cotejo de afiliados, resolución en torno al universo de afiliados sobre el cual se efectuaría la compulsu. Requirió también se exigiera a ambas entidades, para la concurrencia a la audiencia de cotejo, además del Libro Registro de Afiliados y el Libro Registro de Aportes, el respaldo documental de sus asientos y copia certificada del Libro de Actas de Asamblea o Congreso que hubieran aprobado el monto de la cuota sindical.

La autoridad administrativa fijó audiencia de cotejo de afiliados para el día 18/07/2010; a la que solo compareció el SOCRo munido del Libro Registro de Afiliados y el Libro Registro de Aportes del que resultaron corroborados conforme acta labrada, la cantidad de afiliados cotizantes denunciados por la peticionante y registradas las cotizaciones sindicales denunciadas. La UOCA no compareció a la audiencia fijada, y horas antes de ésta realizó presentación por escrito ante la Mesa de Entradas del MTEySS haciendo saber que su incomparecencia tenía fundamento en que la autoridad administrativa no había resuelto previamente cuál sería el universo objeto de cotejo.



2

La autoridad administrativa fijó nueva audiencia a efectos de la comparecencia de la UOCA, a fin de verificar la cantidad de afiliados cotizantes de ésta, en el período octubre/2009 a marzo/2010, en el ámbito de la Ciudad de Rosario, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en las actuaciones, haciendo saber que lo allí establecido constituía un acto preparatorio y, por ende, carecía de carácter resolutivo. Contra ello la UOCA interpuso recurso jerárquico, a fin de que fuera revocado lo dispuesto respecto del ámbito de cotejo y que se dispusiera que el mismo comprendería la cantidad de afiliados cotizantes de cada entidad en todo su ámbito de actuación, y planteando la nulidad del apercibimiento dispuesto por contradecir lo expresamente dispuesto por los arts. 25 y 28, en ambos casos en sus últimos párrafos, de la Ley 23.551. Elevadas las actuaciones, y previa suspensión de la audiencia fijada, el Sr. Ministro de Trabajo dictó resolución desestimando el recurso con fundamento en que lo dispuesto por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales constituía un acto preparatorio y, por ende, insusceptible de ser recurrido; por lo que dispuso que a través de la DNAS se fijara nueva audiencia a los mismos fines y efectos.

Fijada nueva audiencia por la DNAS a los mismos fines y efectos para el día 10/12/2010, compareció la UOCA, efectuando presentación en la cual manifestó que su comparecencia no implicaba consentir lo actuado por la autoridad administrativa y que solo comparecería al solo efecto de evitar la aplicación de un apercibimiento que carece de sustento normativo, dejaba planteada reserva de impugnar judicialmente la limitación del ámbito de cotejo a la zona de superposición, requería se intimara al SOCRo nuevo comparendo munido del Registro de Afiliados y Registro de Aportes y de los comprobantes de los asientos en los mismos a fin de poder controlar el conteo de sus afiliados y la veracidad de los aportes denunciados. En el marco de la audiencia de cotejo de afiliados la DNAS constató, en base al Registro de Afiliados y Registro de Aportes, que en la ciudad de Rosario la UOCA contó, por el período objeto de medición, con 946 afiliados en los meses que van entre octubre y diciembre/2009 y de 932 por los meses de enero a marzo/2010; no obstante lo cual el inspector actuante dejó constancia que de considerar todo el territorio de la República Argentina la ATPRA, en el período a considerar, contó con 20.517 afiliados cotizantes en cada uno de los meses.

Pasados los autos a resolver, y previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó la Resolución nº 8 del 17 de febrero de 2012, por la cual otorgó personería gremial al Sindicato de Obreros Ceramistas de Rosario para representar a todos los trabajadores dependientes de empresas ceramistas en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, excluyendo dicho ámbito de la personería gremial de la UOCA. Para así resolver consideró que la peticionante había acreditado los requisitos exigidos por el art. 25 Ley 23.551, que del cotejo de afiliados cotizantes resulta que la peticionante contó, en cada uno de los seis meses anteriores a la petición, con más del 10% de afiliados cotizantes que la UOCA, que resulta ajustado a derecho el procedimiento por el cual únicamente se cotejó la cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de superposición y que carece de sustento normativo la pretensión de la UOCA de cotejar la cantidad total de afiliados cotizantes de cada entidad, que la cantidad de afiliados cotizantes acreditada por la peticionante fue corroborada por la DNAS en base a sus Registros debidamente rubricados y que si la



3

UOCA no controló lo actuado fue debido a su voluntaria incomparecencia a la audiencia fijada a tal fin.

Contra tal resolución interpuso la ATPRA el recurso previsto en el art. 62 inc. b) Ley 23.551 en tiempo hábil.

En el mismo expresa agravios sosteniendo lo siguiente: a) que la Resolución MTEySS n° 8/12 deviene nula por haber perdido la autoridad administrativa jurisdicción para resolver, ya que al haber transcurrido más de 90 días desde que la causa se encontró en condiciones de ser resuelta, debió considerarse agotada la vía administrativa por vencimiento del plazo previsto en el art. 26 Ley 23.551 y por ende, por denegada tácitamente la personería gremial petitionada por el SOCRo. Subsidiariamente sostuvo: b) que la decisión de la autoridad administrativa de cotejar la cantidad de afiliados cotizantes solamente en el ámbito de superposición entre ambas entidades carece de fundamento legal; c) que los principios que rigen en materia de régimen legal de asociaciones sindicales y su característica de concentración, a la par que la disuasión a la fragmentación del poder sindical, conllevan a que el criterio para efectuar el cotejo de afiliados cotizantes debe llevar a comparar la cantidad de afiliados cotizantes de cada entidad en conflicto en el ámbito geográfico total de cada una de ellas independientemente del ámbito geográfico de superposición o controversia; d) que el criterio adoptado por la autoridad administrativa causó perjuicio concreto a la recurrente ya que de haber seguido la autoridad administrativa el criterio por ella sostenido, la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante no resulta idónea para operar el desplazamiento de la personería gremial; e) que se ha lesionado su derecho de defensa y la garantía del debido proceso al haberle impedido controlar el acto de corroboración de afiliados cotizantes de la peticionante; f) que lo actuado por la autoridad administrativa en el acto de corroborar la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante se encuentra viciado de nulidad en tanto no ha requerido los respaldos documentales de los asientos de sus registros; g) que de haber la autoridad administrativa exigido la exhibición de los respaldos documentales de los asientos en registros habría constatado maniobras fraudulentas tendientes a atribuir a los supuestos afiliados el ingreso de aportes que no fueron efectuados por éstos. Esta omisión afecta el adecuado funcionamiento del órgano administrativo que, dada la gravedad del tema, debió haber investigado oficiosamente como es su deber la cabal representatividad de su mandante. Esta omisión, que redundaba en el impedimento del ejercicio de la libertad sindical, colisiona con lo normado por el Convenio OIT n° 87; g) que la fijación del monto de \$ 5 en concepto de cuota sindical, por su irrazonable insuficiencia, no puede considerarse cuota sindical sino una simulación de cuota sindical. La omisión de la actividad oficiosa ha derivado en la negación de la verdad real. Por último, solicitó se abriera la causa a prueba ordenándose al SOCRo acompañar los respaldos documentales del ingreso de cuotas sindicales; y acompaña acta notarial que da cuenta de la declaración de 10 personas que figuran en los registros como afiliados al SOCRo que manifiestan no haber abonado cuota sindical a éste en el período enero a marzo de 2010.

Corrido el pertinente traslado al SOCRo, éste contesta solicitando el rechazo del recurso con costas. Sostiene que es extemporánea la pretensión de la recurrente de haber quedado denegada tácitamente su petición de personería gremial ya que ello no fue planteado oportunamente ante la autoridad



4

administrativa; que quedó debidamente acreditado, conforme surge de las actuaciones administrativas, que su cantidad de afiliados cotizantes en el ámbito de la Ciudad de Rosario supera considerablemente (en más de un 10%) la cantidad de afiliados cotizantes que poseía la UOCA en el mismo ámbito geográfico; que si la UOCA no controló la corroboración de sus afiliados cotizantes fue por propia voluntad al no comparecer a la audiencia fijada a tal fin, que no obstante ello fue corroborado por la autoridad administrativa del trabajo y que lo actuado por ella goza de presunción de legitimidad; que sus Registros se encuentran rubricados por la DNAS por lo cual no resultaba necesario exhibir -ni le fue solicitado- los respaldos documentales de los asientos en Registros. En cuanto al ámbito geográfico por el cual fue efectuado el cotejo de afiliados cotizantes manifestó que lo actuado por la autoridad administrativa resulta ajustado a lo dispuesto por el art. 28 Ley 23.551 por cuanto lo que correspondía evaluar era cuál de las dos entidades es la mas representativa solo en el ámbito objeto de controversia y no en ámbitos ajenos a éste, y quedó demostrado que en aquel ámbito la UOCA es la más representativa. Destaca que la comparecencia de la UOCA a la última audiencia fijada por la autoridad administrativa y la presentación de sus Registros a fin de efectuar el cotejo de afiliados cotizantes en el ámbito de superposición (Ciudad de Rosario) implicó consentir tal criterio fijado por la DNAS y por ende, en virtud de la doctrina de los actos propios, no puede posteriormente cuestionar un procedimiento y criterio que fue por ella consentido. En cuanto al monto de la cuota sindical, sostiene que mediante Asamblea de afiliados celebrada el día 15 de abril de 2009 se resolvió modificar la cuota sindical, que se encontraba fijada en un 2,5% de toda remuneración mensual, fijándola en la suma fija mensual de \$ 5; y que no existe limite ni condicionamiento alguno normativo para que el órgano deliberativo de la entidad sindical fije la cuota que estime corresponder. Informa que al no contar con el mecanismo de recaudación de cuota sindical previsto por el art. 38 Ley 23.551 con exclusividad para los sindicatos que cuentan con personería gremial, una vez reunidos los ingresos de los valores pertinentes directamente de los afiliados, se proceden a depositar conjuntamente en la cuenta bancaria de la entidad, y acompaña 6 comprobantes de depósito en la caja de ahorro de la UOCA, por valores de \$ 11.765.-; 11.800.-; 11.800.-; 11.810.-; 11.810.-; y 11.900.- de fechas 20/11/2009, 22/12/2009, 19/01/2010, 17/02/2010, 25/03/2010 y 19/04/2010 con imputación a cuota sindical.

Oído el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la causa queda en estado de dictar sentencia.

  
ALFREDO FORNAS

  
MARIANO RECALDE

  
WALTER NEIL BINLER

SECRETARIO  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ANEXO

- 1.- En todos los casos en que diga ATPRA debe leerse UOCA.
- 2.- En pagina 4, debe leerse: "y no en ámbitos ajenos a éste, y quedó demostrado que en aquel ámbito el SOCRO es el más representativo".
- 3.- En página 4, debe leerse: "depositar conjuntamente en la cuenta bancaria de la entidad y acompaña 6 comprobantes de depósito en la caja de ahorro del SOCRO".
- 4.- Debe realizarse el primer voto, de la Sala.
- 5.- Se deben regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

USO OFICIAL

  
WALTER NEIL BINLER

  
FRANCISCO BERLING

  
MARIANO RECALDE

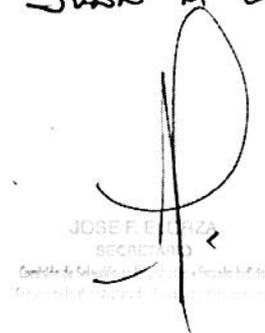
  
MARIANO RECALDE

  
DIEGO MOCCIA

  
DIEGO MOCCIA



JUAN M. CUCIOTTA

  
JOSE F. ERZA  
SECRETARIO  
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial  
Presidencia de la Nación

